

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ILBIS Y. DOMÍNGUEZ
QUERELLANTE

VS.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0140

ASUNTO: Solicitud de Reconsideración de Resolución Final y Orden sobre Recurso de Querella de Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN

El 7 de febrero de 2020, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una Resolución Final y Orden en el caso de epígrafe, la cual fue notificada el 10 de febrero de 2020, declarando ha lugar la solicitud de desestimación de la Autoridad, debido a que la Querellante no cumplió con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014,¹ ante lo cual el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la Querella.² El 28 de febrero de 2020, la Querellante, por derecho propio, presentó una comunicación ante el Negociado de Energía mediante la cual solicitó que reconsideremos nuestra determinación sobre la Resolución Final y Orden emitida y se anote la rebeldía a la Autoridad por no contestar la Querella en el término reglamentario.

Mediante la presente Resolución el Negociado de Energía sostiene la determinación de la Resolución Final y Orden notificada el 10 de febrero de 2020 y en consecuencia, declara **NO HA LUGAR** la reconsideración presentada por la Querellante, de conformidad con las

¹ Conocida como la *Ley para la Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² Véase Resolución Final y Orden de 7 de febrero de 2020, a las páginas 1-4. En el caso de autos, la Querellante alegó haber objetado facturas desde febrero de 2018 por concepto de los cargos por compra de combustible, energía y atraso, y solicitó un ajuste debido a que los generadores que le proveyeron energía tras el paso del Huracán María pertenecían a FEMA y al Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos. La Querellante no acreditó que agotara el remedio administrativo informal ante la Autoridad, sus alegaciones fueron vagas y generales por lo que no presentó una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Por consiguiente, el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de la Querella. Además, las alegaciones de la Querellante fueron atendidas por este foro en los casos CEPR-IN-2018-0002, AP-2018-0003 y CEPR-AP-2015-0001, por lo que son académicas.

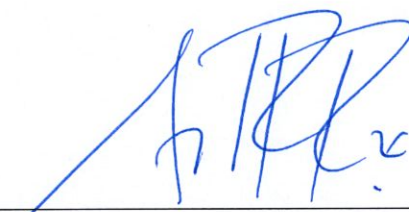
disposiciones de la Sección 3.15 de la LPAU³ y la Sección 11.01 del Reglamento 8543.⁴

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelación de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de copia de esta Resolución. Lo anterior, conforme al Artículo 6.5 de la Ley 57-2014, según enmendada, Sección 5.06 del Reglamento 8863, la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

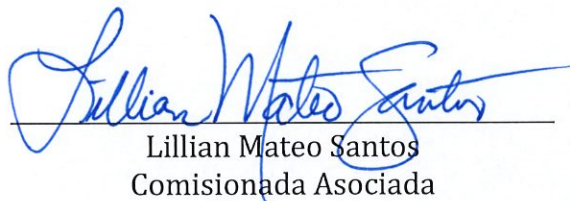
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



³ Conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto*, según enmendada.

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 13 de marzo de 2020. Certifico además que el 13 de marzo de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm NEPR-QR-2019-0140 fue notificada mediante correo electrónico a: iyperez@live.com, mbsjdp@live.com y zayla.diaz@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Zayla N. Díaz Morales
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Ilbis Y. Domínguez

1462 Edén St.
Caparra Heights
San Juan, P.R. 00920

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de marzo de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

